

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Correo: j10lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CLASE PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 76001310501020180038400
DEMANDANTE: RICARDO ESTRADA MORALES
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

AUTO INTERLOCUTORIO No.154

Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisado el expediente, advierte el Juzgado que se encuentran debidamente notificadas tanto las demandas como la Agencia nacional de Defensa jurídica del Estado (fl. 39, 43, 44), así como sus contestaciones, las que de paso sea dicho, se encuentra no solo ajustadas al art. 31 del C.P.L., sino que lo fueron en término (fls.47-69, 121-126), por lo que procede señalar fecha para la audiencia de que trata el art. 77 ibidem, diligencia que se realizará de manera virtual y a la cual se convocará oportunamente a las partes y apoderados judiciales.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. TENGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la sociedad COLPENSIONES Y PROVENIR S.A.
2. RECONOZCASE PERSONERIA a:
 - a. JAIME ALBERTO GUTIERREZ MUÑOZ identificado con C.C. 94.478.973, abogado titulado y en ejercicio con T.P..162.495 del CSJ, como REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL de PORVENIR S.A.
 - b. Los Dres. LUIS EDUARDO ARELLANO JHARAMILLO, c.c. 13.736.240 y T.P. 56.392 CSJ, y DRA. ROSALBA CHICA CORDOBA c.c. 31.230.646 T.P. 13.763 CSJ, como apoderados principal y sustituta de COLPENSIONES.
 - c. A los Dres. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, c.c. 80.421.257, T.P. 86.117 CSJ, y YANIRES CERVANTES POLO C.C. 30.898.572, T.P. 282.578 CSJ, como apoderados principal y sustituto de COLPENSIONES, teniéndose por terminados los poderes que habían sido conferidos a los DRES. LUIS EDUARDO ARELLANO JHARAMILLO Y ROSALBA CHICA CORDOBA respectivamente.
 - d. DR. PEDRO EMILIO MONTES SANCHEZ, c.c. 6.455.831 y T.P. 16.832 CSJ, como apoderado judicial del Sr. RICARDO ESTRADA MORALES y en consecuencia, revocado el poder que el demandante confirió al DR. MARCO AURELIO CALLE ROJAS.
7. Fíjese como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T y S.S. el día 29 de julio de 2021 a las 3 p.m.

NOTIFIQUESE

El juez

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Juzgado 10° Laboral del Circuito de Cali

Cali, _22/06/2021

En Estado No. _81_ se notifica a las partes el auto anterior.

Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210002400
DEMANDANTE: JORGE WILMAR MEDINA MEJIA
DEMANDADO: INGREDION COLOMBIA S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 161
Santiago de Cali, 04 de junio de 2021

El día 11 de febrero de 2021, se publico en estados auto que inadmite la demanda. El 11 de febrero de 2021, la parte actora advierte al despacho que el referido auto adolece de varios errores, entre los cuales señala que el literal 'c' del auto inadmisorio no corresponde a la realidad ya que, no existen los hechos 13 y 17, además la personería se reconoce a un apoderado diferente.

Una vez revisada la demanda, se advierte que de las falencias de la demanda señaladas en el auto inadmisorio no corresponden tan solo el enumerado con el literal 'c', las demás si corresponden, encontrándose que le asiste razón a la parte actora de manera parcial.

Atendiendo lo expresado jurisprudencialmente en el sentido de que los autos aún en firme no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la extrictez del procedimiento (Sentencia STL 3434/2013 Rad. 50209).

Por ello, en aras de garantizar el debido proceso, se dejará sin efectos el auto nro. 55 del 09 de febrero de 2021, para en su lugar, procederse a hacer nueva revisión de la demanda encontrando lo siguiente:

- a. En el hecho 8º, deberá especificarse a cuáles acreencias se refiere con "demás acreencias laborales", además, deberá indicarse que periodos reclama al empleador frente a las cesantías, intereses de cesantías, aportes de la seguridad social.
- b. El hecho 9º contiene un fundamento de derecho, el cual deberá suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- c. Entre las pretensiones no se menciona el pago de los aportes a la seguridad social, mentados en el hecho 8º.
- d. No se acredita con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a cada una de las demandadas, conforme lo señala el art. 6 del decreto 806 de 2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el art. 6 del decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 55 del 09 de febrero de 2021 inclusive, por lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la DRA. ANA MILENA SALAZAR VILLA, titular de la C.C.67007661 y T.P. 341216 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIGA AGUIRRE

Esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
En estado nro. 81_, se notifica a las partes el
presente auto.
Cali, 22/06/2021
Sria, LUZ HELENA GALLEGU TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210020200
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA BORJA BURGOS
DEMANDADO: COLPENSIONES E INDUSTRIAS DE BORDADOS CLEMDORADA Y CONFECCIONES LTDA

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 159

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 5º, 6º, 9º, 11º, presentan cada uno dos situaciones fácticas las que deberán enumerarse cada por separado.
- b. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”
- c. No se acredita el envío de la demanda a la demandada COLPENSIONES, tal como lo dispone el art. 6º. Del decreto 806/2020.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la DRA. AMALFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ, titular de la C.C.31166364 y T.P. 48959 CSJ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._81_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 22/06/2021

Sría, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210021600
DEMANDANTE: INGRID SCHULER GARCIA
DEMANDADO: COLPENSIONES, SKANDIA, PROTECCION

Santiago de Cali, 17 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 135

Una vez revisada la demanda se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6º del artículo 612 del C. G. Proceso, aplicable al procedimiento laboral, deberá notificarse la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr (a). ANA MARIA SANABRIA OSORIO, identificado(a) con la C.C. 1.143.838.810 y T.P.257460 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por INGRID SCHULER GARCIA contra COLPENSIONES, SKANDIA y PROTECCION.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

CUARTO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._81_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 22/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210004100
DEMANDANTE: HAROLD BRAVO SANTANDER
DEMANDADO: COLEGIO CATOLICO-CALI

Santiago de Cali, 21 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.136

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por HAROLD BRAVO SANTANDER contra COLEGIO CATOLICO-CALI.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No.81_, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 22/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210004200
DEMANDANTE: LUZ DARY CHICANGANA MAMIAN
DEMANDADO: MARIA EUGENIA ZULUAGA DE MARMOLEJO

Cali, 17 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.137

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por LUZ DARY CHICANGANA MAMIAN contra MARIA EUGENIA ZULUAGA DE MARMOLEJO.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._81_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 22/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210004300
DEMANDANTE: MARIBEL ALZATE URREA
DEMANDADO: IVAN DARIO ALDANA SANTANA

Cali, 17 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.138

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por MARIBEL ALZATE URREA contra IVAN DARIO ALDANA SANTANA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÉNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._81, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 22/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210004500
DEMANDANTE: ANA BEATRIZ TUNJANO ANGEL
DEMANDADO: AFP PROTECCION Y COLPENSIONES

Cali, 17 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.139

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

De otra parte y para dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral se ordenará notificar la existencia de este proceso a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por ANA BEATRIZ TUNJANO ANGEL contra AFP PROTECCION Y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JUDICIAL DEL ESTADO, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta providencia; que en caso de contestar la demanda, deberá aportar la totalidad de pruebas que considera hacer valer.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._81_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 22/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210004700
DEMANDANTE: SORAYA RIVERA PERDOMO
DEMANDADO: IAN ETIEL PARDO PEÑA, propietario del establecimiento de comercio
MOTEL LAS PALMAS

Cali, 17 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO Nro.140

Considerándose subsanada la demanda en los términos señalados y dentro de los términos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de admitirse la misma.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR SUBSANADA Y ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por SORAYA RIVERA PERDOMO contra IAN ETIEL PARDO PEÑA, propietario del establecimiento de comercio MOTEL LAS PALMAS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la demandada y vinculada la presente providencia, y córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: ORDÈNESE a la parte demandada que al dar contestación de la demanda, deberá aportar la totalidad de las pruebas documentales que estén en su poder, así como las relacionadas en la demanda que igualmente posea dicha entidad.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No._81_, se notifica el presente auto a las partes.

Cali, 22/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210022000
DEMANDANTE: JAIRO AUGUSTO SANTOS SANDOVAL
DEMANDADO: UGPP

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO No. 162

Una vez revisada la demanda asignada por reparto, se observa que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, lo razona lo siguiente:

- a. Los hechos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, se mezclan con pretensiones, la cual deberá suprimirse e insertarse en el acápite correspondiente.
- b. Los hechos 8º, 9º, 11º, 12º, se mezclan con fundamentos de derecho, debiendo de ser suprimir e insertarse en el acápite correspondiente.
- c. No se hizo la afirmación que señala el art. 8º del decreto 806/20220: “ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el art. 6º y 8º del decreto 806/2020, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor GENARO RESTREPO ZULUAGA titular de la C.C.6138481 y TP.169720 CSJ, para actuar como apoderado principal de la parte actora, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

N O T I F Í Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

Esc1*

Juzgado 10 laboral del circuito de Cali-valle

En Estado No. 81_, se notifica el presente auto a las partes.
Cali, 22/06/2021

Sria, Luz Helena Gallego Tapias

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210021700
DEMANDANTE: ALBERTO RAMIREZ GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

Santiago de Cali, 17 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.163

Una vez revisada la demanda se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia habrá de inadmitirse la misma, lo razona lo siguiente:

- a. En el hecho 2º se indica que el accionante se trasladó del régimen de prima media al régimen de ahorro individual administrado por AFP PORVENIR S.A., desde noviembre de 2005, sin embargo, no se allegó el formato de afiliación, ni la historia laboral existente en dicho fondo.
- b. No se indica en la demanda el canal digital donde deben ser notificado el demandante.
- c. No se declaró bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas.

En virtud de lo manifestado y conforme al artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias detectadas, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a Dr(a). HEINER DE JESUS MORENO COPETE, identificado con la C.C.1129045 y T.P. 283357 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda ordinaria, debiendo ser subsanada dentro de cinco días siguientes.

N O T I F I Q U E S E

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE
Juez

esc1*

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI-VALLE EN ESTADO NO. 81, SE NOTIFICA EL PRESENTE AUTO A LAS PARTES. CALI, 22/06/2021 SRIA, LUZ HELENA GALLEGOS TAPIAS
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 7600131050102020034000
DEMANDANTE: ALBERTO RAMIREZ GONZALEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 17 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.66

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral de cali-valle

En estado nro. 81_, se notifica a las partes del presente auto.

Cali, 22/06/2021

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210004600
DEMANDANTE: ZULIMA SANCHEZ TASCON
DEMANDADO: AFP PORVENIR Y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 17 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 63

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral de cali-valle

En estado nro. _81, se notifica a las partes del presente auto.

Cali, 22/06/2021

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210004800
DEMANDANTE: DUBER HERNAN ESPINOSA AMU
DEMANDADO: CORPORACION MI IPS OCCIDENTE SOLUCIONES OUTSOURCING B.P.O.
S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 17 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.64

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral de cali-valle

En estado nro. 81, se notifica a las partes del presente auto.

Cali, _22/06/2021

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 76001310501020210004900
DEMANDANTE: QUINTILIANO ARDILA LOPEZ
DEMANDADO: EDIFICIO APARTA SUITES 52

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 17 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.65

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral de cali-valle

En estado nro. 81, se notifica a las partes del presente auto.

Cali, 22/06/2021

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 7600131050102021010100
DEMANDANTE: BLANCA NUBIA BORJA BURGOS
DEMANDADO: INDUSTRIAS DE BORDADOS CLEMDORADA Y CONFECCIONES LTDA Y
COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.56

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral de cali-valle

En estado nro. 81, se notifica a las partes del presente auto.

Cali, 22/06/2021

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
CALI-VALLE

PROCESO: ORDINARIO DE 1ª INSTANCIA
RADICADO: 7600131050102021012800
DEMANDANTE: RICHARD FERNANDO LOPEZ CASTRO
DEMANDADO: MONTINPETROL S.A. Y TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL TGI

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la parte demandante no presentó escrito de subsanación, dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Luz Helena Gallego Tapias
Secretaria

Santiago de Cali, 16 de junio de 2021
AUTO INTERLOCUTORIO NRO.57

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el mandatario judicial de la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término de cinco (05) días concedido de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. Y S.S. en mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones y motivos expuestos.

SEGUNDO: PROCEDASE al desglose de las piezas procesales pertinentes.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

El juez,

JUAN CARLOS CHAVARRIAGA AGUIRRE

Esc1*

Juzgado 10 laboral de cali-valle

En estado nro. 81, se notifica a las partes del presente auto.

Cali, 22/06/2021

Sria, LUZ HELENA GALLEGO TAPIAS